Secretaría General Técnica

Edificio Pignatelli
Paseo de María Agustín, 36
50071 Zaragoza (Zaragoza)

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA CAPACIDAD NORMATIVA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

El artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, Ley 2/2009) establece que "*los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:*

a) *El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas".*

Conforme al contenido de la orden de inicio del procedimiento, corresponde a la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia la realización de todos los trámites que integran el procedimiento de elaboración de la norma y en consecuencia la emisión de un informe en el que se valoren las alegaciones presentadas. El presente informe integra el contenido de lo dispuesto en el precitado artículo 50.1 a) y tiene por objeto el análisis del procedimiento seguido y de las alegaciones presentadas cuya valoración corresponde a la Secretaría General Técnica.

I- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo dispuesto en la Sección Segunda (artículos 47 a 50), Capítulo III "Potestad reglamentaria del Gobierno", del Título VIII de la Ley 2/2009, en el que se regula la capacidad normativa del Gobierno de Aragón, y a lo dispuesto en la legislación básica estatal contenida en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), en su interpretación dada por la STC 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional (publicada en el BOE núm. 151 de 22/06/2018).

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

Ha de observarse igualmente la normativa en materia de publicidad activa en materia de transparencia. El artículo 15.1, letras d) y e) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, obliga a la publicación de "los proyectos de reglamento, una vez elaborados y previamente a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos" y de "las memorias, informes y dictámenes que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la emisión de los mismos". En el momento de emitirse el presente informe están publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón la orden de inicio del procedimiento, la memoria justificativa, el proyecto de decreto y la resolución de información pública.

Desde un punto de vista procedimental constan realizados los siguientes trámites:

1º) Inicio del procedimiento. El artículo 47 de la Ley 2/2009 dispone que "la iniciativa para la elaboración de reglamentos corresponderá a los miembros del Gobierno en función de la materia". La competencia para la elaboración del proyecto de decreto corresponde al Departamento de Presidencia de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 2015 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 307/2015 de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

Consta en este sentido la Orden de 13 de diciembre de 2018, del Consejero de Presidencia, por el que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto (en aplicación de los artículos 58 y 59 de la Ley 39/2015, reguladores del procedimiento administrativo, que exigen un acto del órgano competente por el que se inicie el procedimiento). En cuanto a su contenido, se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia la coordinación del procedimiento y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia la realización de los trámites necesarios hasta la aprobación del decreto, en su caso, por el Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria conforme al artículo 53.1 del

Estatuto de Autonomía de Aragón. El apartado tercero de la orden acuerda la realización del trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 2/2009.

2º) Consulta pública previa. En relación a dicho trámite regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018 sólo mantiene el carácter básico, y únicamente respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria, del primer inciso del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 4, del artículo 133 de la citad Ley. En el presente caso se realizó este trámite, incorporándose al expediente la Resolución de 19 de diciembre de 2018, del Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, por la que se acuerda la consulta pública previa desde el día 19 de diciembre de 2018 hasta el día 2 de enero de 2019, así como el certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana acreditativo de su realización. Finalizado el plazo concedido, no se recibió ninguna aportación sobre la propuesta normativa.

3º) Proyecto de decreto de fecha 3 de enero de 2019 y memoria justificativa de igual fecha, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia.

El contenido de la memoria se ha de ajustar a lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009. Resulta también de aplicación la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón (artículos 18 y 19). El artículo 18 exige la elaboración de un informe de evaluación de impacto de género con carácter previo a la aprobación de reglamentos. Y el artículo 19, la elaboración de una memoria explicativa de igualdad, que deberá explicar los trámites realizados en relación a la evaluación de impacto de género y los resultados de la misma.

Incide a su vez sobre el contenido de las memorias justificativas, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón (publicada en el BOA núm. 86, de 07/05/2018), cuyo artículo 44 prevé como parte integrante del informe sobre impacto por razón de género una evaluación del impacto normativo sobre la identidad o expresión de género. A su vez, la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón (publicada en el BOA núm 7, de 11/01/2019) en su

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

Disposición final primera modifica los artículos 37.3 y 48.3 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón adaptando el contenido de la memoria justificativa de los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento a los nuevos cambios normativos.

La memoria justificativa de 3 de enero de 2019 se divide en los siguientes apartados, recogiendo el contenido de los artículos 48.3 de la Ley 2/2009 y 18 de la Ley 7/2018: la necesidad de promulgación de la norma, con especial incidencia en los efectos de la STC 55/2018, que hacen necesario la adaptación de las normas reguladoras de la capacidad normativa del Gobierno de Aragón; la inserción en el ordenamiento jurídico; la tramitación administrativa; la referencia a la estimación del coste económico; el impacto social; el impacto de género y la estructura y contenido del proyecto de decreto.

De los citados contenidos, en relación a la estimación del coste que exige el artículo 48.3 de la Ley 2/2009 y por conexión el artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018, en la memoria se concluye con la ausencia de coste económico derivado de la aplicación de la norma en el sentido siguiente:

"Del contenido del proyecto, la realización del trámite de consulta pública (artículo10.2) así como el desarrollo de los procesos de participación ciudadana (artículo 13), no conllevan un gasto adicional, dado que dichos trámites, cuyo origen reside en otra normativa, se vienen ya realizando a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón
(…)

Por otro lado, el proyecto de decreto recoge también la obligación de llevar a cabo la evaluación de la normativa. Así, según se dispone en el artículo 8: "los departamentos proponentes de las iniciativas aprobadas, en coordinación con el Departamento competente en materia de calidad y evaluación normativa, revisarán periódicamente la normativa vigente…". La concreción del Departamento competente en materia de calidad y evaluación normativa se llevó a cabo mediante el Decreto de 10 de julio de 2017, de la Presidencia del Gobierno de Aragón (BOA núm. 139, de 21/07/2017), en el que se atribuye la competencia al Departamento de Presidencia.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

En cuanto a si el cumplimiento de esta obligación requiere personal adicional, y por tanto pudiera implicar un incremento del gasto público, el proyecto recoge una obligación que resulta ya de aplicación en todas las administraciones públicas en relación con las disposiciones reglamentarias conforme al artículo 130 de la Ley 39/2015, en su interpretación dada por la STC 55/2018 (FJ 7 c)), que podrá ser asumida con el personal ya existente. En todo caso, esta cuestión excede del presente proyecto normativo y su concreción se habrá de llevar a cabo posteriormente a su aprobación y siguiendo el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se ha de concluir que la aprobación y entrada en vigor de la norma no implicará un coste económico para la Administración".

Por otro lado, en cuanto al informe sobre impacto por razón de género, atendiendo el objeto del decreto, con un marcado carácter interno y procedimental, se indica que la regulación propuesta no afecta al ejercicio de derechos subjetivos que puedan comportar desigualdades de género. Asimismo, en relación con la evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género, que establece el artículo 44 de la 4/2018, de 19 de abril, el contenido del decreto no incide en los aspectos referidos en dicha regulación ni supone por tanto discriminación alguna por razón de identidad de género o expresión de género.

4º) Trámite de información pública.

Conforme a lo indicado, en la orden de inicio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 2/2009, se dispuso la realización del trámite de información pública. En este sentido, mediante Resolución de 3 de enero de 2019, del Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, se acordó la realización de dicho trámite durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (BOA núm. 3, de 04/01/2019), no habiéndose presentado ninguna alegación dentro de dicho plazo.

5º) Audiencia a los Departamentos.

Dado el objeto del proyecto de decreto, y según se prevé en la memoria justificativa que lo acompaña, mediante oficios de fecha 4 de enero de 2019, del Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, se dio audiencia a todos

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de las respectivas Secretarías Generales Técnicas, para el estudio de la propuesta normativa y formulación de las observaciones que considerasen convenientes dentro del plazo concedido, que finalizó el día 23 de enero de 2019. Asimismo, se solicitó informe del Instituto Aragonés sobre el contenido del artículo 11 del proyecto de decreto.

Se han recibido los siguientes informes:

- Informe de 15 de enero de 2019, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, remitido por la Secretaría General Técnica del Departamento.
- Informe de 22 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de Innovación, Investigación y Universidad.
- Informe de 23 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.
- Informe de 24 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte.
- Informe de 24 de enero de 2019, del Instituto Aragonés de la Mujer.
- Informe de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.
- Informe de 5 de febrero de 2019, de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de 5 de febrero de 2019, de la Secretaría General Técnica de Ciudadanía y Derechos Sociales, por el que traslada las alegaciones formuladas por la Dirección General de Igualdad y Familias y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (en adelante, IASS).

La Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública en su escrito de 5 de febrero de 2019 realiza una sola alegación desde el punto de vista del procedimiento, conforme a la cual : *" (…) a la vista de las competencias atribuidas a dicho Departamento por Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece su estructura orgánica, y en concreto por su artículo 24, el texto definitivo deberá ser sometido a informe de la Inspección General de Servicios".*

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

El artículo 24 del Decreto 311/2015 recoge las funciones que corresponden a la Inspección de Servicios. Si bien la solicitud del Departamento de Hacienda no concreta el apartado en que fundamenta la necesidad del mencionado informe, se entiende que estaría haciendo referencia a lo dispuesto en el apartado c) del citado artículo 24, conforme al cual corresponde a la Inspección de Servicios: *"el análisis, con carácter previo a su implantación, de los procedimientos administrativos y métodos, comprobando la eficacia práctica de las normas, manuales e instrucciones elaboradas por los distintos órganos de la Administración conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón".*

El artículo 46 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, al que remite el artículo 24, regula la racionalización de los procedimientos en el marco de la actuación administrativa. El artículo 24 c) vendría referido a la implantación de los procedimientos administrativos, no considerándose por ello de aplicación en el presente caso en el que lo que se regula es el procedimiento de elaboración de las normas en desarrollo de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón. No obstante, atendiendo a la solicitud que se realiza por la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en el que se integra la Inspección de Servicios, se procederá a la solicitud del mencionado informe.

Por último, una vez valoradas las alegaciones en el punto II del presente informe, procederá continuar el procedimiento en sus restantes trámites:

1º) Solicitud de informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 b) de la Ley 2/2009 y el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

2º) Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, al tratarse de un reglamento de naturaleza ejecutiva, conforme al artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

3º) Elevación del proyecto de decreto por el Consejero de Presidencia para la aprobación, en su caso, por el Gobierno de Aragón y publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

II VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

Conforme a lo señalado en el apartado anterior han presentado alegaciones los siguientes Departamentos: Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda (en concreto, formula alegaciones la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación); Innovación, Investigación y Universidad; Desarrollo Rural y Sostenibilidad; Educación, Cultura y Deporte, y Ciudadanía y Derechos Sociales (y dentro de dicho Departamento, Dirección General de Igualdad y Familias y el IASS), además de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Desarrollo Estatutario, del Departamento de Presidencia. El Instituto Aragonés de la Mujer emite informe de fecha 24 de enero de 2019, sobre el contenido del artículo 11 del proyecto de decreto.

Dentro de las alegaciones se distinguen aquellas que se refieren a cuestiones formales y de técnica normativa de aquellas otras sobre el contenido del texto del decreto.

Cuestiones formales y de técnica normativa:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 2/2009, *"en la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno"*. Estos se recogen en las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicadas en el BOA núm. 119, de 19/06/2013, mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia), modificadas mediante Acuerdo 29 de diciembre de 2015.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

Se sugiere en este sentido la aplicación de las directrices 52 y 53 relativas a la cita del Estatuto de Autonomía y cita posteriores de las leyes, así como de las directrices 34 y 35, relativas a la composición de las Disposiciones de la parte final. Por otro lado, con carácter general, se propone la revisión del texto normativo para unificar el uso de las mayúsculas y minúsculas, así como las referencias que aparecen a la futura norma, citada de varias maneras en el articulado (como *reglamento* en el artículo 1, Disposición transitoria única y Disposición derogatoria; como *decreto* en la Disposición final primera, y como *disposición* en la Disposición final segunda).

Se ha procedido a una revisión del texto normativo, llevando a cabo las siguientes modificaciones: se divide en apartados la exposición de motivos (directriz 12); se revisa el uso de las minúsculas y mayúsculas; se corrige la cita del Estatuto de Autonomía y las citas posteriores que se hace de las distintas leyes que aparecen en el texto, y se unifica la referencia a la futura norma mediante el empleo del sustantivo “decreto” (artículo 1 y Disposiciones de la parte final). En la exposición de motivos, se modifica una de las referencias que se realizan a la STC 55/2018, de 24 de mayo, en concreto en lo relativo al carácter no básico del artículo 132 de la Ley 39/2015, según se recoge en el fundamento jurídico 7 c) de la sentencia. Por último, se corrigen diversos errores gramaticales que figuraban en el texto normativo.

Por otro lado, la Secretaría General Técnica de Innovación, Investigación y Universidad sugiere analizar la fórmula adecuada para garantizar un lenguaje inclusivo puesto que en el texto aparecen, por ejemplo, citas de altos cargos. El Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales cita el artículo 22 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, conforme al cual los poderes públicos aragoneses promoverán un uso integrador y no sexista en la comunicación.

En relación con dichas alegaciones, se ha de señalar, por un lado, que el decreto contiene referencias al Presidente, institución de la Comunidad Autónoma conforme al artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Aragón, siendo esta denominación la que se recoge en el título de la Ley 2/2009 y a lo largo del articulado de esta ley. En este sentido, la regulación que se hace de la capacidad normativa del Presidente no

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

hace sino reproducir el término empleado por el Estatuto de Autonomía y la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón. Por otro lado, en el texto del decreto aparecen referencias a órganos de la Administración (Vicepresidente, Consejeros y Secretarios Generales Técnicos) y los correspondientes órganos administrativos. En relación con este segundo aspecto, para garantizar un uso inclusivo del lenguaje, se ha incluido una Disposición adicional única que contiene una cláusula de género con la siguiente redacción:

"En los casos en que este decreto utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos, debe entenderse que se hace por mera economía de la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos".

Análisis del texto reglamentario.

Para el examen y valoración de las alegaciones formuladas al contenido material del texto reglamentario se sigue la estructura del proyecto de decreto. Se sigue para ello la numeración actual del proyecto - consecuencia de la introducción de un nuevo artículo 10 y nueva numeración de los artículos posteriores-, identificándose las alegaciones que se formulan con dicha numeración.

▪ Capítulo III "Potestad reglamentaria" (artículos 4 a 6).

- Artículo 4 Del ejercicio de la potestad reglamentaria.

En relación con el apartado 2, la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, para asegurar los principios de reserva de ley y de jerarquía, propone añadir al final de este apartado el inciso: *"en los términos en ella contemplados".* Dicha sugerencia no se recoge al considerar que la redacción propuesta es clara en relación con los mencionados principios; en particular, que el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno será siempre en los términos establecidos en la ley.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

Se desestima asimismo la propuesta de inclusión, siguiendo lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 2/2009, del siguiente inciso en el apartado 3: *"siempre que no afecten a su contenido esencial y no restrinjan su ejercicio"*, dado que el artículo de la Ley 2/2009 en la parte que se invoca establece un límite que ha de respetarse en la regulación de los derechos de los ciudadanos, contenido no incluido en el proyecto de decreto.

- Artículo 5 Forma de las disposiciones del Gobierno y de sus miembros.

Conforme a lo alegado por el Departamento de Innovación, Investigación y Universidad, se completa el apartado 1 del artículo 5 con la remisión al artículo 1.4 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, en el que se regula la forma que adoptan las disposiciones del Presidente.

En relación con el apartado 2 del artículo 5, dicho Departamento objeta que el artículo 44.2. 2º de la Ley 2/2009 establece que las disposiciones de las Comisiones Delegadas se aprobarán por Orden. Se acepta dicha alegación y se incorpora al texto la propuesta formulada.

▪ Capítulo IV "Principios de buena regulación" (artículos 7 y 8).

- Artículo 7 Principios de buena regulación.

La Secretaría General Técnica de Innovación, Investigación y Universidad indica que debería tenerse en cuenta la regulación que de los mencionados principios efectúa la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; en concreto el artículo 2.i) de la Ley 8/2015 recoge el principio de calidad normativa, que requiere el ejercicio de la iniciativa normativa de acuerdo con un elenco de principios que acoge algunos otros no citados en el proyecto.

El artículo 7 regula en su aparato 1 el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria de acuerdo con los principios de buena regulación, y en su apartado 2 recoge una enumeración de dichos principios, que son los señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015. El Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018 ha

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

determinado el carácter básico de los principios de buena regulación en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria, pudiendo por tanto ser desarrollados o completados por la normativa autonómica. En el caso del principio de calidad normativa, aparece recogido en la Ley 8/2015 a los efectos de su aplicación y para la efectiva implantación del gobierno abierto. Por tal motivo, sobre su posible inclusión en el texto del decreto, se considera que la Ley 8/2015 con el principio de calidad normativa está haciendo referencia a aspectos que, aunque relacionados, se sitúan en una perspectiva distinta: la transparencia de la actividad pública. Se ha de tener en cuenta, por otro lado, que aquellos otros principios que implica el ejercicio de la iniciativa normativa conforme al principio de calidad normativa y que no coinciden los recogidos en el decreto (esto es, *simplicidad, efectividad y accesibilidad*) vienen a ser una concreción de los principios de buena regulación (en particular, de los principios de necesidad y eficacia, transparencia y eficiencia), por lo que en sentido estricto no nos encontraríamos ante un nuevo principio de buena regulación.

- Artículo 8. Evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación.

Se acepta la alegación formulada por la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario y se añade un nuevo apartado conforme al cual el resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

Por otro lado, en relación con la propuesta que realiza dicho órgano directivo de inclusión de una habilitación expresa al Consejero competente en materia de calidad y evaluación normativa para regular los términos en que ha de realizarse la evaluación normativa, no se considera necesaria una habilitación específica entendiendo que dicha regulación quedaría amparada por la habilitación genérica que se recoge en la Disposición final primera del decreto.

▪ Capítulo V “Procedimiento de elaboración de iniciativas legales y reglamentos” (artículos 9 a 21).

- Artículo 9 Plan Anual Normativo.

La Secretaría General Técnica de Innovación, Investigación y Universidad propone la siguiente redacción en relación con el inciso final del apartado 1: *“…que, durante el año siguiente, vayan **a ser elevadas** para su aprobación”, “con el fin de atender a un hecho más certero que el de la aprobación de la norma en el año siguiente, máxime en el caso de las normas con rango de ley”.*

Dicha alegación se acepta, y se modifica también la referencia que en este sentido se recoge en la exposición de motivos sobre el Plan Anual Normativo.

- Artículo 10. Orden de inicio del procedimiento.

Como consecuencia de las alegaciones formuladas, se ha incluido un nuevo precepto con el título reseñado, en el que se aclara el inicio del procedimiento y contenido mínimo de la orden de inicio. En consecuencia, se da nueva numeración los artículos restantes del proyecto de decreto.

- Artículo 11 Consulta pública previa.

La Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural y Sostenibilidad se refiere al contenido de la regulación del artículo 11 pero sin concretar su alegación.

La Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte, sugiere una nueva propuesta de redacción para la frase que introduce el apartado 3: *“Podrá prescindirse del trámite de consulta pública…”,* que procede a incluirse en el texto del decreto.

Respecto al trámite de la consulta pública previa, la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario señala que en los supuestos excluidos del trámite de consulta pública previa se ha de seguir un criterio restrictivo, no

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

pudiendo ampliarse en relación con los previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, por lo que ha de suprimirse el supuesto relativo a las normas tributarias.

En atención a dicha observación se ha modificado la redacción del precepto con la finalidad de aclarar que en el concepto de norma presupuestaria, a los efectos de la consulta pública que es a los que se refiere el artículo, se incluyen las normas tributarias dada su repercusión en la configuración del presupuesto, compuesto por la previsión de ingresos y gastos públicos. Por ello, se entiende que no se lleva a cabo ninguna ampliación de los supuestos previstos en la legislación estatal, sino una especificación de los supuestos que se prevén.

- Artículo 12 Iniciativa.

En relación con el apartado primero, la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario propone una modificación de la redacción por considerarla más ajustada a los artículos 37.2 y 47 de la Ley 2/2009, según los cuales la iniciativa para la elaboración de los proyectos de ley y de los reglamentos se atribuye *a los miembros del Gobierno por razón de la materia.* No obstante lo señalado por dicho órgano directivo, se considera que el texto del decreto concreta lo dispuesto en la Ley, siendo claro en su contenido, razón por la que se mantiene la redacción propuesta.

En relación con el contenido de la memoria justificativa, varias de las alegaciones formuladas ponen de relieve la modificación de los artículos 37.3 y 48.3 de la Ley 2/2009 por la Disposición final primera de la ya citada Ley 18/2018, de 20 de diciembre, lo que exige la adaptación del contenido del proyecto de decreto, en concreto del apartado 3 del artículo 12. Sobre este particular, el Instituto Aragonés de la Mujer emitió informe de fecha 24 de enero de 2019. Siguiendo lo dispuesto en su informe, se distingue ahora entre el informe de evaluación de impacto de género, que introdujo ya la Ley 7/2018 en su artículo 18, - y como contenido específico de este informe, la evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, regulado en el artículo 44 de la Ley 4/2018 - y por otro lado la memoria explicativa de igualdad que regula el artículo 19 de la citada Ley (artículo 17.1 del proyecto de decreto). De esta forma se adecúa el texto del decreto a las citadas leyes 7/2018 y 4/2018, así como a los

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

artículos 37.3 y 48.3 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su redacción dada por la Ley 18/2018, de 20 de diciembre.

Por otro lado, y en cuanto al contenido de la memoria justificativa, la Secretaría General de Educación, Cultura y Deporte, señala que el apartado 2 del artículo 12 precisa el contenido de la memoria, si bien no se incluyen algunos de los puntos del artículo 48.3 de la Ley 2/2009, tales como la necesidad de promulgación de la norma o su inserción en el ordenamiento jurídico. En sentido similar, se formula una observación en el informe de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

Respecto a los contenidos que no se incluirían: la *"necesidad y oportunidad del mismo"* (artículo 37.3 de la Ley 2/2009 en el caso de los anteproyectos de ley) y *"la necesidad de la promulgación de la norma"* y *"su inserción en el ordenamiento jurídico"* (artículo 48.3 de la Ley 2/2009 en el caso de los proyectos de reglamento), el decreto contempla como uno de los contenidos mínimos de la memoria justificativa la *"justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación"*, dentro de los cuales se incluyen, como hemos visto, los principios de necesidad y eficacia, así como el de seguridad jurídica. El análisis de la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación comporta por tanto el estudio de los mencionados contenidos de la Ley 2/2009, por lo que se entiende que el contenido del proyecto no contradice la regulación de la ley.

Por último, en relación con el apartado 5 de dicho precepto, relativo al informe de la Secretaría General Técnica del Departamento impulsor de la norma, la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte alega que dicho apartado no se encuentra bien ubicado en el artículo 12, relativo a la iniciativa, por cuanto se trata de un trámite relativo a la instrucción del procedimiento. En sentido similar se pronuncia la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

En primer lugar, se ha de señalar que analizadas las diversas alegaciones formuladas se ha modificado la regulación del preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, que queda reducido a un solo informe conforme a la regulación de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón. De esta forma, el artículo 12.5 del proyecto contempla ahora el informe de la Secretaría General Técnica

del Departamento sobre los anteproyectos de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, mientras que el informe sobre los proyectos de reglamento se regula en el artículo 16, con el contenido mínimo que preceptúa el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009.

En cuanto al momento en que ha de emitirse el informe de la Secretaría General Técnica sobre el anteproyecto de ley, se entiende que procederá una vez elaborado el anteproyecto de ley y su memoria justificativa, de manera que la propuesta normativa que eleve el Departamento para su conocimiento por el Gobierno de Aragón vaya acompañada del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. El motivo expuesto determina que desde un punto de vista sistemático se considere adecuado su ubicación en el artículo 12, dentro de los trámites iniciales del procedimiento y previo a la puesta en conocimiento del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartados 3 y 6, de la Ley 2/2009.

Por otro lado, el artículo 12.5, en desarrollo del artículo 37.3 de la Ley 2/2009, concreta el contenido que ha de tener dicho informe: *"análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante".* En relación con este contenido se entiende que el análisis jurídico procedimental que realizaría la Secretaría General Técnica del Departamento no interfiere en las competencias que corresponden a la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario conforme a los artículos 9.3 y 11 del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, atribuidas a la Dirección General desde la óptica del desarrollo y aplicación del Estatuto de Autonomía.

Por último, la Dirección General de Igualdad y Familias considera que debería incluirse en este artículo el informe sobre impacto familiar, que el artículo 39 del Proyecto de Ley de Apoyo a las Familias de Aragón prevé como preceptivo en la elaboración de las disposiciones normativas de carácter social con posibles repercusiones sensibles en las familias o en un grupo significativo de ellas. En relación al mencionado informe, que aparece recogido ya en el artículo 35 de la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón, se ha de indicar que el artículo 16.1 del proyecto ya contempla

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

la emisión de todo informe y dictamen que sea preceptivo, por lo que mediante dicha previsión se contempla la solicitud de aquellos informes preceptivos que contemple la normativa sectorial aplicable en cada caso.

- Artículo 12.5 y artículo 16.4. Informes de la Secretaría General Técnica.

Como se ha adelantado en el análisis de las alegaciones sobre el artículo 12, se han tenido en cuenta las alegaciones que se formulan sobre los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento regulados en los artículos 12.5 y 16.4 del proyecto de decreto. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte, además de señalar falta de claridad en la regulación propuesta, considera más oportuno y adecuado a la exigencia legal mantener un solo informe previo a la aprobación de la norma, que permita enjuiciar el procedimiento de elaboración seguido, así como las alegaciones y el resto del contenido pretendido en la nueva norma. La Dirección General de Vivienda y Rehabilitación señala que los artículos 37 y 50 de la Ley 2/2009, relativos respectivamente a la elaboración de los proyectos de ley y proyectos de reglamento, se refieren a un solo informe de la Secretaría General Técnica y que en aras al principio de eficiencia en la elaboración de las normas sería aconsejable reducir el informe de la Secretaría General Técnica a uno sólo, probablemente el del final del proceso, cuando el proyecto normativo está más elaborado. Sobre ambos informes se pronuncia también la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

La valoración de las alegaciones formuladas lleva a modificar este contenido del proyecto de decreto, distinguiendo los siguientes informes:

1º) El artículo 12.5 regula el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento sobre los anteproyectos de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009. Sobre el momento de su emisión y contenido nos remitimos a lo expuesto con anterioridad.

2º) El artículo 16.4 regula el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento sobre los proyectos de reglamento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009. El momento en que ha de emitirse y su contenido viene

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

marcado por imperativo de la Ley 2/2009. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 a) de la Ley, el citado informe "…*deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas".* Su emisión procederá, por tanto, una vez realizados los trámites de audiencia e información pública y analizadas por el órgano directivo competente las alegaciones que se hubiesen formulado.

Con la regulación propuesta se mantiene por tanto la emisión de un único informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 37.3 y 50.1 a) de la Ley 2/2009.

Por otra parte, el IASS propone que, en el caso de las disposiciones normativas elaboradas por un organismo público, el informe de la Secretaría General Técnica se sustituya por el informe de la Secretaría General del organismo. Dicha propuesta no se acepta. El artículo 37.3 de la Ley 2/2009 atribuye dicha competencia a la Secretaría General Técnica del Departamento. De igual modo, el artículo 50.1 a) se refiere a la Secretaría General Técnica. Se entiende por tanto que el informe ha de emitirse por la Secretaría General Técnica del Departamento competente, a través de la cual se articulará, en su caso, la participación del organismo público.

- Artículo 14. Procesos de deliberación participativa.

En relación con dicho precepto, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ha formulado diversas alegaciones que pueden resumirse en las siguientes: 1º) debería aclararse cuál es el órgano competente para adoptar la decisión de *no celebrar* el proceso de participación, proponiendo que exista un informe del órgano redactor de la norma y una orden del Consejero que haya tomado la iniciativa en la que se declare la no procedencia; 2º) incorporar al proyecto de decreto la comunicación con suficiente antelación al órgano competente en materia de participación ciudadana del trámite que está previsto realizar; 3º) al igual que se contempla en los trámites de audiencia e información pública, añadir que el órgano impulsor ha de elaborar un informe de análisis de las propuestas surgidas en el proceso participativo.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

El artículo 14 del proyecto reproduce lo dispuesto en el artículo 54.5 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, según el cual los anteproyectos de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales, han de incluir, con carácter general, un proceso de deliberación participativa. Concurriendo estos supuestos, el desarrollo del proceso participativo se configura como un trámite preceptivo que prevé la ley y como tal se entiende que no es necesario que figure como contenido mínimo de la orden de inicio. A continuación, el artículo 54.5 de la Ley 8/2015 hace referencia a aquellos casos en que resulte improcedente o imposible llevar a cabo este proceso, debiendo motivarse adecuadamente; se considera que la memoria justificativa es el documento adecuado para recoger las razones que justifiquen la ausencia del proceso participativo, no siendo necesario que su no realización se acuerde en la orden de inicio.

En cuanto al desarrollo de los procesos participativos, estos se realizan en coordinación con la Dirección General competente en materia de participación ciudadana y conforme a las fases que prevé la Ley 8/2015, no considerándose adecuado descender a un mayor detalle en el texto reglamentario. En particular, y en lo referente al análisis de las propuestas, el artículo 54.6 b) de la Ley 8/2015 regula la fase de retorno, en la que la Administración ofrece una respuesta motivada a las principales propuestas y aportaciones realizadas en la fase de deliberación. Dicha fase de retorno habrá de venir apoyada necesariamente en un informe previo realizado por el órgano directivo, en el que se recoja el estudio de las aportaciones y que permita la respuesta de la Administración. Así se viene realizando por los Departamentos, siendo aconsejable no llevar a cabo una regulación detallada de la forma y contenido en que ha de emitirse dicho estudio o informe para no restar flexibilidad al procedimiento.

- Artículo 15. Información pública y audiencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En primer lugar, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación propone eliminar del título la referencia *"en ejercicio de la potestad reglamentaria"*, considerando que dichos trámites también deben realizarse en el caso de las leyes. La alegación se

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

desestima; se considera que rige aquí una reserva de ley que impide llevar a cabo mediante reglamento la regulación de la audiencia e información pública en los proyectos de ley. El artículo 37 de la Ley 2/2009, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 49 del citado texto legal, no contempla estos trámites; únicamente se regula en su apartado sexto el trámite en el que el Gobierno toma conocimiento del anteproyecto, *"a fin de decidir sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos e informes que resulten convenientes, así como los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos".*

En relación con el apartado 2, en el que se regulan los plazos de la audiencia e información pública, la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte señala que no se precisan cuáles podrían ser la causas que permitirían reducir estos plazos.

El artículo 15.2 contempla que el trámite de audiencia pueda reducirse hasta un mínimo de quince días naturales cuando *"razones debidamente motivadas lo justifiquen".* Se exige en este sentido una motivación suficiente de la reducción del plazo no considerándose adecuado delimitar los supuestos en que pueda darse este supuesto, exigiéndose en todo caso que las razones que lo fundamenten sean debidamente motivadas.

En relación con el apartado 3, dicha Secretaría sugiere que el informe de análisis sobre las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia contenga los criterios de aceptación o desestimación de las alegaciones. Dicha alegación se acepta con la siguiente redacción: *"El centro directivo competente emitirá un informe de análisis de las alegaciones formuladas, con las razones para su aceptación o rechazo".*

En relación con el apartado 5 se formulan asimismo varias alegaciones. La Dirección General de Vivienda y Rehabilitación considera aconsejable que la decisión de no celebrar la audiencia o información pública se contenga en un acto de trámite y no en la memoria justificativa (así, en una orden del órgano que haya iniciado el procedimiento, pudiendo ser en la orden de inicio si los elementos que conllevan esta decisión ya están claros en ese momento). En relación con esta alegación, la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte estima conveniente incluir dentro del

Capítulo V un artículo referido a la orden de inicio, con el contenido que esta debería o podría tener: inicio del procedimiento, órgano competente para su elaboración y pronunciamiento sobre la realización de determinados trámites (audiencia e información pública, reducción del plazo de estos trámites, remisión del texto normativo a otros Departamentos para alegaciones, etc…).

En primer lugar, como se ha indicado, el artículo 15 del proyecto de decreto regula los trámites de audiencia e información pública en la elaboración de los reglamentos, por lo que en el caso de los anteproyectos de ley habrá de atenderse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2/2009. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.6 de la Ley 2/2009, en estos casos el Departamento competente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites, en particular sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

En el caso de los proyectos reglamentarios, el artículo 49 de la Ley 2/2009, en sus apartados 1 y 2, prescribe la realización del trámite de audiencia cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, pudiendo ampliarse con el trámite de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma. Los trámites de audiencia e información pública no se aplicarán a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella conforme al artículo 49.3. Los supuestos en que los que pueden omitirse los trámites de audiencia e información pública se recogen en el artículo 15.4 del proyecto, en el que se incluyen además de las normas organizativas, las normas presupuestarias y los supuestos en que concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Se recogen con ello todos los supuestos que determina el primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, en relación al cual el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018 ha determinado su carácter básico en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el caso de la audiencia en el procedimiento de elaboración de los reglamentos nos encontramos por tanto ante un trámite cuya configuración legal establece el artículo

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

49 de la ley, de forma que siempre que la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos habrá de realizarse dicho trámite, sin que para ello sea preciso una resolución que así lo acuerde. En sentido contrario, los supuestos en que podrán omitirse dichos trámites resultan asimismo de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 2/2009 y 133.4 de la Ley 39/2015. En estos casos, se considera que la explicación de los motivos por los que no se realicen los trámites de audiencia e información pública es un contenido propio de la memoria justificativa, y en este sentido, el artículo 14.5 del proyecto establece que la *"concurrencia de alguno o varios de los supuestos previstos en el apartado anterior deberá motivarse en la memoria justificativa"*.

Distinto de lo anterior, es la decisión que pueda adoptar el órgano directivo de realizar los trámites de audiencia e información pública cuando no siendo preceptivos se estime conveniente y que como tal sea acordado bien en la orden de inicio del procedimiento bien en un momento posterior, en el sentido que apunta la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación.

No obstante, valoradas las alegaciones y para una mayor claridad del texto normativo, dentro del Capítulo V se introduce un nuevo artículo 10 "orden de inicio del procedimiento" con la siguiente redacción: *"El procedimiento se iniciará mediante orden del Consejero competente por razón de la materia en la que se encomiende la elaboración de la disposición al órgano directivo correspondiente"*; se establece el contenido mínimo de la orden de inicio, sin perjuicio de que dicho contenido pueda ampliarse con el pronunciamiento sobre la realización de determinados trámites, si así se considera.

En relación con el apartado 5, dicha Secretaría sugiere suprimirlo, de forma que su contenido pase a ser un inciso del apartado 4 por pertenecer a la misma unidad temática. Por su parte, la Secretaría General Técnica de Innovación, Investigación y Universidad propone la siguiente redacción para el apartado 5 del artículo 15, en el supuesto de que la intención del redactor sea que la exigencia de justificación de las razones de exoneración abarque los dos supuestos del apartado 4 y no solo a las *"razones"* a que hace referencia el apartado 4 b): *"La concurrencia de alguno o varios* ***de los supuestos previstos en el apartado anterior*** *deberá motivarse…".* Se

incorpora en este punto la redacción propuesta por el Departamento de Innovación, Investigación y Universidad.

- Artículo 16. Informes.

En relación con el apartado 2, en el que se contempla el informe del Departamento de Hacienda, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación considera que debería precisarse el momento en que debe solicitarse, en conexión a otros informes y trámites. Dicha alegación no se acepta en cuanto no se considera conveniente fijar el momento en que procede su emisión en relación a otros informes y trámites, quedando a la consideración del órgano directivo que tramite el procedimiento.

En todo caso, el trámite de información pública y audiencia así como los informes que sean precisos, incluido el del Departamento de Hacienda, deben constar con carácter previo a los informes de la Secretaría General Técnica, en el caso de los proyectos de reglamentos ya que ha de valorarse la corrección del procedimiento seguido, y posteriores informes (informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y en último lugar el dictamen del Consejo Consultivo, cuando estos resulten preceptivos de conformidad con la normativa que los regula).

Tanto dicho centro directivo como la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte consideran que el apartado 3 (en el que se prevé un trámite de audiencia interdepartamental) debería incluirse en el artículo 16 en el que se regula el trámite de audiencia. En relación con dicha alegación, se considera que el trámite de audiencia a los Departamentos que se contempla en la norma tiene una naturaleza distinta al trámite de audiencia a los ciudadanos cuando la norma afecta a sus derechos, motivo que justifica su ubicación el artículo 16, en el que se regulan los informes que emiten los distintos órganos administrativos.

En relación con el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento que elabora la norma, la Dirección de Vivienda considera que en el caso de que tras el informe de la Secretaría General Técnica surgiese un nuevo texto normativo, debería indicarse de forma expresa que no debe volver analizarse el nuevo texto normativo. En

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

relación a dicha sugerencia, no se estima necesario una mayor precisión, más allá del carácter preceptivo del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Por último, el IASS, además de la alegación antes analizada relativa al informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, propone una nueva redacción del apartado tercero, con la finalidad de suprimir el trámite de audiencia de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos afectados cuando estos hubiesen tomado parte en el proceso de deliberación participativa de la norma; así mismo propone la adición de un nuevo apartado según el cual *"todos los informes, dictámenes y consultas a que se refieren los apartados anteriores se sustanciarán simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública y con el proceso participativo, cuando proceda".*

Ambas alegaciones se desestiman por los siguientes motivos. El proceso participativo tiene un carácter distinto al trámite de audiencia, ajustándose aquel a lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. El apartado 3 de este precepto ya prevé que el traslado a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos afectados se realice de forma simultánea con los trámites de audiencia e información pública. El proceso participativo por las razones indicadas se regula en un artículo distinto, sobre el que no se han formulado alegaciones por la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado, competente en la materia. Por otro lado, el proyecto de decreto no desciende a regular el momento procedimental en que debe llevarse a cabo el desarrollo del proceso participativo, cuestión que corresponderá determinar el órgano directivo en coordinación con la Dirección General competente en materia de participación ciudadana.

- Artículo 17. Aprobación.

En relación con el apartado 2, se acepta la sugerencia formulada por la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte, que propone su división en dos apartados diferenciados por referirse a cuestiones distintas.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

Por otro lado, en relación con el apartado 3, la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural indica que *"con esta regulación se introduce, a través de una disposición normativa con rango de Decreto, una excepción al procedimiento establecido para la tramitación de los proyectos de ley en el Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón".* En este punto, se considera que el proyecto de decreto no se excepciona el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley que establece la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, sino que se contempla la posibilidad de que en los supuestos de procedimientos caducados por finalización de la legislatura, el Gobierno, previo informe de la Secretaría General Técnica e informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, pueda volver a aprobar el mismo texto de proyecto de ley, en relación al cual se siguió el procedimiento legalmente previsto, y acordar presentarlo de nuevo a las Cortes, sin otros trámites con excepción de los mencionados.

- Artículo 18. Tramitación de urgencia.

La Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario señala que *"el texto del artículo hace referencia al "procedimiento de urgencia" como una especialidad procedimental en una norma con carácter reglamentario. Se reconoce cobertura competencial para la regulación de este extremo, según la precitada jurisprudencia constitucional, si bien se plantea la duda de si este es el instrumento jurídico adecuado al tratarse de una norma de rango reglamentario y no estar amparado en la Ley 2/2009, de 11 de mayo".*

En relación con dicha alegación, se considera que no se lleva a cabo una regulación de trámites adicionales o distintos a los contemplados en la ley que requieran una regulación con norma de rango legal, sino que nos encontraríamos ante una especialidad del procedimiento referida a plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia que pueden establecerse reglamentariamente.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.

- Artículo 19. Decretos – Leyes.

La Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario señala que dicho precepto debería reproducir íntegramente la redacción del artículo 40 de la Ley 2/2009 para no inducir a equívocos.

Examinado dicho artículo se considera que su contenido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, y que su redacción no genera dudas acerca de la tramitación que ha de seguirse en el caso de los decretos – leyes.

- Artículo 20. Decretos Legislativos.

La Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, desde el punto de vista de la estructura interna de la norma, propone agrupar en el apartado 2 todas las excepciones a los trámites del procedimiento de elaboración normativa que se dan en el caso de los decretos legislativos. En relación con dicha alegación, se mantiene la redacción propuesta considerando su división interna adecuada al referirse a trámites de naturaleza distinta.

Por otro lado, la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, argumenta que no podría exceptuarse reglamentariamente del trámite de toma de conocimiento los supuestos de decretos legislativos, al no estar prevista esta excepción en el artículo 41 de la Ley 2/2009. En este punto, se entiende que la regulación propuesta no contradice la ley. El artículo 41 de la Ley 2/2009 establece que el procedimiento de elaboración de los Decretos Legislativos será el previsto en el artículo 37 para la elaboración de proyectos de ley, uno de cuyos trámites es la toma de conocimiento, conforme argumenta dicho órgano directivo. No obstante, se ha de partir de la naturaleza de los decretos legislativos que conforme a las previsiones constitucionales y estatutarias tienen por objeto, bien la formación de textos articulados, bien, en la mayoría de los supuestos, refundir varios textos legales en uno sólo, de forma que no se produce innovación propiamente dicha del ordenamiento jurídico ya que el propio contenido viene determinado en la autorización que las Cortes dan al Gobierno.

Atendiendo a dichos motivos se entiende que el decreto no contradice la ley sino que precisa su contenido.

- Artículo 22 Publicidad de las normas.

La Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte sugiere que la variación del plazo general de entrada en vigor de la norma (veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil) sea debidamente motivado en la memoria inicial o final o en la orden de inicio del procedimiento.

Dicho contenido se entiende que habrá de ser recogido en la memoria justificativa. En el caso del presente proyecto de decreto, atendiendo a esta alegación, se ha procedido a su modificación fijando su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Firmado electrónicamente

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA

José Luis Pinedo Gillén

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario General Técnico, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA. El 08/02/2019.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección https://gobierno.aragon.es/verificadoc con CSV CSVFS4LKXT85N1L01PFI.